

TÍTULO VIII **DEL ENDEUDAMIENTO DE CORTO PLAZO**

Artículo 62º.- Definición

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo son los financiamientos sujetos a reembolso acordados con el acreedor, a plazos menores o iguales a un (1) año, cuyo período de repago concluye en el año fiscal siguiente al de su celebración. Estas operaciones pueden ser bajo la modalidad de préstamos, emisión de títulos y adquisiciones de bienes de capital a plazos. Estas operaciones se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento y se rigen por lo dispuesto en este Título.

La Dirección Nacional del Endeudamiento Público emitirá las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 63º.- Destino

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo serán destinadas a financiar proyectos de inversión y la adquisición de bienes de capital.

Artículo 64º.- Autorización

64.1. Las operaciones de endeudamiento de corto plazo en el caso del Gobierno Nacional se autorizan previamente mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.

64.2. En el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, estas operaciones se autorizan por acuerdo del consejo regional o acuerdo del concejo municipal, según corresponda. En las empresas no financieras, dicha autorización corresponde otorgarla a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad.

Artículo 65º.- Registro

Las Entidades deben informar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la concertación de las operaciones de endeudamiento de corto plazo que acuerden, su desembolso y pago, en los términos y condiciones que determine la referida Dirección Nacional.

Artículo 66º.- Empresas Financieras del Estado

Las operaciones de endeudamiento de corto plazo acordadas por las empresas financieras del Estado están exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º y 65º.